



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE ORAL

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por LUIS CARLOS GALVÁN GALVÁN en ejercicio de la ACCIÓN PÚBLICA Y CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO, y del estudio preliminar de la misma se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, que este Tribunal es competente de acuerdo a lo establecido en el numeral 16 del Artículo 152 del C.P.A.C.A. por tratarse de una demanda contra entidad del orden nacional y ser la ciudad de Sincelejo el domicilio del actor, por la que esta Sala la admitirá.

En aras de la economía procesal, se decretan como pruebas los documentos allegados por el actor, enunciadas a fol. 1 reverso. Valórense en su oportunidad procesal.

Por último, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 y a lo establecido por el artículo 5 *ibídem* en concordancia con el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, se deja expresa constancia que el asunto debatido en el *sub judice* y la acción interpuesta que se encuentra excepcionada del cobro del arancel judicial.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en primera instancia, la demanda en ejercicio de la ACCIÓN PÚBLICA Y CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO presentada por LUIS CARLOS GALVÁN GALVÁN contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Ministra del Transporte, a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado y al Ministerio Público a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de las mencionadas entidades, por

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



expresa remisión de la Ley 393 de 1997 (artículo 30) en concordancia con el artículo 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. y el demandante por estado.

TERCERO: INFÓRMESE que la decisión de fondo será expedida dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la solicitud, y al accionado que tiene derecho a hacerse parte del proceso y allegar las pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la autoridad pública accionada, para que en aplicación del artículo 17 de la Ley 393 de 1997, presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, un informe en relación con todas las actuaciones realizadas en torno al tema de debate. **INFÓRMESE** que la omisión injustificada a rendir el presente informe acarrea responsabilidad disciplinaria.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre propio en el proceso de la referencia al actor.

SEXTO: DECRÉTENSE como pruebas documentales las solicitadas y allegadas por la parte actora. Valórense en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado